



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

JUEZ:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA.**

E. S. D.

**REFERENTE: ACCION DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE
DOMINIO N. 2019-00374-00**

ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, Mayor de edad Identificada con C.C.N. 36.757.130 de pasto – Nariño, abogada en ejercicio, con T.P 289.780 del C.S. de la JUD en mi condición de apoderada de **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO**, Identificado con C.C.N. 79.952.783 de la ciudad de Bogotá, **PAOLA ACOSTA AGUDELO**, identificada con C.C.N. 31.536.856 de Jamundí Valle, **MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO CON CCN. 41.494.444**, quien a su vez mediante poder general con escritura pública N. 4603 de la notaria segunda del circulo de Bogotá funge como apoderada de la señora **ILONA ELZBIETA KRYWICKA ACOSTA**, Identificada con documento interno de Polonia **WL 2787410 de SZCECIN – POLONIA**, pasaporte Internacional AA1240435 de **SZCZECIN-POLONIA** y fue renovado por el Numero **EE0276465 DE SZCZECIN-POLONIA** ,según poder general con escritura pública N. 4603 del 30 de agosto de 1996 de la Notaria segunda del circulo de Bogotá D.C, como también al señor **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO CON C.C.N. 19.136.489** quien a su vez representa al señor: **JUAN CARLOS OLANO ACOSTA**, identificado con C.C.N. 79.417.142 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2578 de la notaria segunda del circulo de Bogotá, las señoras **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO** Identificada con C.C.N. 41.541.404 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 0135 de la notaria segunda del circulo de Bogotá y la señora: **MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA**, Identificada con C.C.N. 52.619. 277 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2071 de la notaria segunda del círculo de Bogotá, cuyos poderes generales se anexan al proceso las anteriores personas fungen como demandados dentro del proceso de la referencia.

Comendidamente me dirijo a su despacho para que dentro del trámite correspondiente, con citación y audiencia de la señora: **ANA CELINA PAZ HERRERA** Identificada con C.C.N. 34.543.251 quien es la parte demandante dentro del proceso en mención, proceda usted a formular las siguientes:



DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso con radicado N. **2019-00374-00** , a partir del auto que ADMITE LA DEMANDA con fecha del 13 de agosto del 20019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso, Con ocasión a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: la señora: **ANA CELINA PAZ HERRERA** Identificada con C.C.N. 34.543.251 invocó ante su Despacho una demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO** por medio de su apoderado judicial, Abogado **VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL**, Identificado con C.C.N.4.664.445, con T.P N.125.621 del C.S de la JUD, en contra del señor **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha 13 de agosto del 2019 admitió la demanda y ordeno correr traslado al demandado, quien no fue notificado por ningún medio y según lo establecido en el Art 289, 291, 292 del código general del proceso y demás normas concordantes, teniendo conocimiento previo de la parte demandante de la existencia de la representación de la parte demandada.

TERCERO: con fecha del 28 de Agosto del año 2019 dirijo ante su despacho oficio para que me sea reconocida la personería jurídica y me notifico por conducta concluyente adjuntando poderes otorgados por **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO**, Identificado con C.C.N. 79.952.783 de la ciudad de Bogotá, **PAOLA ACOSTA AGUDELO**, identificada con C.C.N. 31.536.856 de Jamundí Valle, **MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO CON CCN. 41.494.444**, quien a su vez mediante poder general con escritura pública N. 4603 de la notaria segunda del circulo de Bogotá funge como apoderada de la señora **ILONA ELZBIETA KRYWICKA ACOSTA**, Identificada con documento interno de Polonia **WL 2787410 de SZCECIN – POLONIA**, pasaporte Internacional AA1240435 de SZCZECIN-Polonia y fue renovado por el Numero EE0276465 DE SZCZECIN-Polonia ,según poder general con escritura pública N. 4603 del 30 de agosto de 1996 de la Notaria segunda del circulo de Bogotá D.C, como también al señor **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO CON C.C.N. 19.136.489** quien a su vez representa al señor: **JUAN CARLOS OLANO ACOSTA**, identificado con C.C.N. 79.417.142 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2578 de la notaria segunda del circulo de Bogotá, las señoras **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO** Identificada con C.C.N. 41.541.404 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 0135 de la notaria segunda del circulo de Bogotá y la señora: **MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA**, Identificada con C.C.N. 52.619. 277 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2071 de la notaria segunda del círculo de Bogotá, cuyos poderes generales se anexan al proceso las anteriores



personas fungen como demandados dentro del proceso de la referencia, documento que fue recibido y firmado por el funcionario de su despacho como se muestra en el acápite de pruebas.

El despacho mediante auto N. 2748 con fecha 24 de octubre del 2019 se tiene como notificados por conducta concluyente a **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO**, Identificado con C.C.N. 79.952.783 de la ciudad de Bogotá, **PAOLA ACOSTA AGUDELO**, identificada con C.C.N. 31.536.856 de Jamundí Valle, **MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO CON CCN. 41.494.444** y el señor **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO CON C.C.N. 19.136.489** me reconoce personería jurídica y niega personería a favor de **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO; ILONA ELZBIETA KRZYWICKA; MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA; JUAN CARLOS OLANO ACOSTA**, por no aportar poder, pero como se prueba mediante oficio dirigido a su despacho fue anexados poderes debidamente autenticados los cuales no fueron anexados al proceso en su tiempo, vulnerando el art 113 numeral 4 del código General del proceso.

CUARTO: con fecha del 24 de octubre del año 2019 se agrega memorial al despacho donde se Solicita se den por notificados los demandados por edicto y se designe curador ad - litem a los demandados.

QUINTO: el 15 de noviembre del 2019 se agrega al despacho memorial con la contestación de la demanda en debida forma y tiempo.

SEXTO: el 27 de noviembre del 2019 se corre traslado de la contestación

SEPTIMO: EL 02 de Diciembre del 2019 se presentan las excepciones de mérito por la Parte demandada.

OCTAVO: el 23 de enero del 2019 se agrega memorial al despacho donde se solicita subir emplazados y nombrar curador.

NOVENO: El 26 de febrero del 2020 se nombra curador ad- litem

DECIMO: El 5 de Marzo del 2020 se da traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: el 3 de Julio el 2020 mediante Auto N. 530 Se inadmite la contestación de la demanda, presentando aquí una inconsistencia puesto que se han presentado actuaciones anteriores con autos donde se da traslado a las excepciones presentadas en la contestación sin tener un previo estudio de la contestación y así vulnerando el debido proceso.

DECIMO SEGUNDO: En vista de la situación de emergencia sanitaria que se está presentando a causa del COVID – 19 las notificaciones, memoriales y demás asuntos se están



realizando a través de correos electrónicos y medios tecnológicos por tal motivo la subsanación de la contestación con los respectivos poderes y con anexo de la demanda de reconvencción fue radicada en el correo del juzgado recibiendo el acuso automático de recibido sin no tener ninguna información, notificación o requerimiento por parte del juzgado ni por parte de la parte demandante evidenciándose a si también una falta de interés en el proceso.

PETICIONES

Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente.

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso con radicado N. **2019-00374-00**, a partir del auto que ADMITE LA DEMANDA con fecha del 13 de agosto del 20019 por los siguientes fundamentos:

1.2 Declarar la nulidad del presente proceso con radicado N. 2019-00374-00 por **VULNERAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN** como lo establece el Art 133 del **CODIGO GENERAL DE PROCESO. CITA TEXTUAL**

***“NUMERAL 8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARGUMENTACION: como apoderada judicial de la parte demandada, solicito a su despacho se estudie y se disponga la nulidad del proceso en mención ya que desde la Admisión de la demanda interpuesta por el Abogado **VICTOR HUGO RUIZ** en representación de la señora **ANA CELINA PAZ HERRERA**, nunca me fue notificada ninguna providencia o actuación esto puesto que el señor abogado incurre en la mentira al momento de declarar que desconoce el paradero de los demandados ya que fechas anteriores tuvo entrevistas con personas allegadas a los demandados y de mi parte tuve una comunicación vía WhatsApp realizando mi presentación como apoderada de los demandados, prueba que se presenta ante su despacho en los anexos de este recurso, aduciendo el señor Abogado que no ha podido realizar la notificación por falta de recursos, en vista de lo acontecido y que pasaba el tiempo y no era notificada como lo establece el artículo 289, 291 y



ss del código general del proceso, por esta razón oficie al juzgado para ser notificada por conducta concluyente con fecha del 28 de agosto del 2019 con radicado firmado por funcionario del juzgado que se anexa al presente recurso que posteriormente mediante auto emanado por el juzgado se me es reconocida personería jurídica.

1.3, Declarar la nulidad del presente proceso con radicado N. 2019-00374-00 por VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, como lo establece el art 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. CITA TEXTUAL.

*"**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

ARGUMENTACION: en el proceso en comento se evidencia una serie de causales de nulidad como lo refiere el art 133 del C.G.P iniciando por la clara falta al debido proceso iniciando por la indebida notificación, pasando por Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, además de la nulidad por la indebida integración de la contradicción presentándose así una serie de incongruencias en el proceso como es en el caso en concreto de la indebida notificación, otro hecho evidente de la falta al debido proceso es el hecho 3 de la presente acción,

TERCERO: con fecha del 28 de Agosto del año 2019 dirijo ante su despacho oficio para que me sea reconocida la personería jurídica y me notifico por conducta concluyente adjuntando poderes otorgados por **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO**, Identificado con C.C.N. 79.952.783 de la ciudad de Bogotá, **PAOLA ACOSTA AGUDELO**, identificada con C.C.N. 31.536.856 de Jamundí Valle, **MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO CON CCN. 41.494.444**, quien a su vez mediante poder general con escritura pública N. 4603 de la notaria segunda del circulo de Bogotá funge como apoderada de la señora **ILONA ELZBIETA KRYWICKA ACOSTA**, Identificada con documento interno de Polonia **WL 2787410 de SZCECIN – POLONIA**, pasaporte Internacional AA1240435 de SZCZECIN-Polonia y fue renovado por el Numero EE0276465 DE SZCZECIN-Polonia ,según poder general con escritura pública N. 4603 del 30 de agosto de 1996 de la Notaria segunda del circulo de Bogotá D.C, como también al señor **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO CON C.C.N. 19.136.489** quien a su vez representa al señor: **JUAN CARLOS OLANO ACOSTA**, identificado con C.C.N. 79.417.142 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2578 de la notaria segunda del circulo de Bogotá, las señoras **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO** Identificada con C.C.N. 41.541.404 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 0135 de la notaria segunda del circulo de Bogotá y la señora:



MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA, Identificada con C.C.N. 52.619. 277 de Bogotá, poder otorgado mediante escritura pública N. 2071 de la notaria segunda del círculo de Bogotá, cuyos poderes generales se anexan al proceso las anteriores personas fungen como demandados dentro del proceso de la referencia, documento que fue recibido y firmado por el funcionario de su despacho como se muestra en el acápite de pruebas.

El despacho mediante auto N. 2748 con fecha 24 de octubre del 2019 se tiene como notificados por conducta concluyente a **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO**, Identificado con C.C.N. 79.952.783 de la ciudad de Bogotá, **PAOLA ACOSTA AGUDELO**, identificada con C.C.N. 31.536.856 de Jamundí Valle, **MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO CON CCN. 41.494.444** y el señor **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO CON C.C.N. 19.136.489** me reconoce personería jurídica y niega personería a favor de **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO**; **ILONA ELZBIETA KRZYWICKA**; **MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA**; **JUAN CARLOS OLANO ACOSTA**, por no aportar poder, pero como se prueba mediante oficio dirigido a su despacho fue anexados poderes debidamente autenticados los cuales no fueron anexados al proceso en su tiempo, vulnerando el art 113 numeral 4 del código General del proceso.

Como también el hecho décimo primero de la presente acción.

DECIMO PRIMERO: el 3 de Julio el 2020 mediante Auto N. 530 Se inadmite la contestación de la demanda, presentando aquí una inconsistencia puesto que se han presentado actuaciones anteriores con autos donde se da traslado a las excepciones presentadas en la contestación sin tener un previo estudio de la contestación y así vulnerando el debido proceso.

En cuanto a este hecho es donde se evidencia con mayor claridad la vulneración al debido proceso puesto que el auto N. 530 con fecha 3 de Julio del 2020 donde se inadmite la demanda es proferido con posterioridad a los autos donde se corre traslado de la contestación y de las excepciones presentadas por nuestra parte es decir por la parte demandada, siendo el orden lógico primero realizar el estudio y revisión de la contestación para luego realizar los respectivos traslados.

Debe precisarse que en el caso particular, podemos aducir que los demandados han soportado una carga de soportar una falta grave e injustificada en el servicio de administración de justicia, presentando en esta acción de nulidad las diferentes causales evidentes y recurre ante su despacho para solicitar la pronta solución del presente proceso teniendo en cuenta que la Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229) Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció entre otros, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) **y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso**, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.



No obstante también es necesario demostrar que se ha intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Por el contrario, se considera que los hechos son injustificados en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes presentando una excepción en los meses de Marzo, Abril, Mayo y junio del año 2020 donde se interrumpieron todos los términos y los juzgados y sus funcionarios no estaban trabajando por la emergencia sanitaria presentada por el COVID – 19, configurándose esto como razones objetivas insuperables que no se pueden prever ni evitar sin llegar a pensar que estas causales y hechos que se presentan en este proceso son para otorgar cierto beneficio a la parte demandante y desfavorecer a la parte demandada es aquí que me dirijo a su cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones como lo establece el art 42 del C.GP donde dispone que una de las funciones es hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el código le otorga.

1.4. Declarar la nulidad del presente proceso con radicado N. 2019-00374-00 por la CAUSAL N. 4, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder como lo establece el art 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARGUMENTACION: según lo expuesto en la presente acción de nulidad, en el trascurso del proceso se siguen presentando mayores inconsistencias, faltas y omisiones en este caso llevaremos a comentario lo referente a los hechos tercero y al hecho décimo primero donde vemos reflejado la causal 4 del artículo 133 del Código General del proceso, puesto que no se anexó los poderes que se habían radicado en el juzgado anteriormente, relacionando la indebida representación de las partes tratándose de apoderados judiciales lo que tiene fundamento esencialmente en la protección de uno de los más elementales derechos como es el DERECHO DE DEFENSA, y la vigencia de los principios de la IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL y el de la NECESIDAD DE OÍR A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDE UNA DECISIÓN JUDICIAL, que son precisamente los principios generales del derecho procesal, en el caso que nos atañe podemos evidenciar que puesto que siendo notificada por conducta concluyente y se me reconoció la personería jurídica mediante Auto 2748 con fecha de 24 de octubre del 2019, procedí a contestar la demanda y formular excepciones dentro del término legal, pero con la falencia que no se acompañó los poderes otorgados por el mandante ya que estos fueron radicados con la solicitud de notificación por conducta concluyente y posteriormente radicados de nuevo en el juzgado pero que no fueron anexados al proceso, siguiendo el curso del proceso normalmente como es el nombramiento de curador ad - litem, traslado de la contestación y traslado de excepciones sin el previo estudio y admisión de la contestación como se expuso anteriormente, omitiendo este requisito indispensable para la defensa, después de transcurrido aproximadamente 10 meses el juzgado profiere un auto donde se inadmite la contestación de la demanda y donde se solicita los poderes conferidos por los demandados contradiciendo el debido proceso y constituyéndose una afectación a la parte demandada por que se encuentra por fuera del proceso y por lo tanto no tiene la calidad de parte pero está legitimada para



alegar la nulidad por indebida representación caso al concurrir al proceso tornándose en parte afectada pero a quien no se le habían brindado los medios de defensa y desde luego sin ser quien ha originado el hecho de la nulidad.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble lote con una extensión de 298.28 metros cuadrados que se encuentra dentro de un lote de mayor extensión con un área de 4 Hectáreas y 4.004 Metros cuadrados, ubicado en la carrera 2 No. 16 N 116 Barrio Pomona Lote Dos, con nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, cuyos linderos, limitaciones y especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número 1.596 del 20 de abril de 2004 otorgada en la notaria Segunda del Círculo Notarial de Bogotá, Lote No. 2. Que son los siguientes: **NORTE**, se toma como punto de partida un punto sobre la prolongación del parámetro de las casas de Pomona y la línea de cesión de la carrera segunda margen derecha. Tiene una longitud de 92.82 mts en sentido noreste hasta cruzar la prolongación del alineamiento oriental del lote 005. La longitud de este lindero difiere con respecto a la longitud del lindero sur de lote 005 en razón de que el área de sección de la margen derecha se incluyen las obras de drenaje de la vía como son encoles y caja de entrada de la alcantarilla transversal. **ORIENTE** : a partir del punto anterior se ira 90° a la derecha para tomar el sentido sudeste y retomar el alineamiento oriental del lote 005 con 222.00 mts de longitud, lindando con terrenos de pertenencia de los herederos **OLANO – RODRIGUEZ**, **SUR**: giramos 50°30' a la derecha y avanzamos en sentido sudoeste 78.27 mts, hasta encontrar el cruce de la quebrada, el cual se sigue en una longitud de 217.80 mts avanzamos hasta el punto de inicio, siguiendo desde aquí y con 57.35 mts hasta encontrar el fondo seco que nos lleva al mojón N. 6 en una longitud de 47.49 mts. La longitud total del lindero es de 343.56 mts, lindando con terreno que pertenece a **JESUS FAJARDO** y que ahora son de propiedad de la industria licorera del cauca- **OCCIDENTE**: desde el mojón N. 06 giramos 132° a la derecha y se recorre una línea recta en sentido noroeste por 324.63 mts hasta encontrar la margen derecha de la quebrada. Desde aquí y con 57.35 mts avanzamos hasta el punto de inicio, siguiendo un rumbo noreste (error de la escritura que aparece como rumbo sudeste), total longitud del lindero: 381.98 mts, lindando con terrenos pertenecientes a **MARIA OLANO DE MUÑOZ** y al **REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS**. Atreves de acuerdo municipal N. 29 de 29 de Diciembre de 2014 del Honorable concejo municipal de Popayán, se faculto al señor alcalde del municipio de Popayán, señor CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, PARA QUE DECLARE por motivos de utilidad pública e interés social,, la adquisición de los predios requeridos como es en este caso la CONTRUCCION DE LA PAVIMENTACION Y OBRAS COMPLEMENTARIAS Y PUENTE PEATONAL, CARRERA 2 DESDE LA CALLE 25 N (ABSCISA KO+575) HACIA LA CALLE 15N (ABSCISA KO+000) III ETAPA CALZADA IZQUIERDA. Se efectuó la compra de loa anteriormente nombrado según escritura pública N.1.792 del seis de



junio de 2017 de la notaria segunda del círculo de Popayán – cauca, Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **120-153756** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **TRADICIÓN.** Derechos sobre Inmueble que adquirió por sucesión efectuada mediante escritura pública número 869 del 15 de marzo de 2004, otorgada en la notaria 23 de Bogotá D.E, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-26097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO , ILONA ELZBIETA KRYWICKA ACOSTA**, Identificada con documento interno de Polonia **WL 2787410** de **SZCECIN – POLONIA**, **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, MARIA LUCIA ACOSTA OLANO** y la señora, **MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, art 29 y al acceso a la administración de justicia art. 229 Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos,

Ley 270 de 1996 reconoció entre otros, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º).

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Art 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
(https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm)

ARTÍCULO 42, Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

.



7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

(Colombia Art. 42 Código General del Proceso)

(https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/42.htm)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-025/18:

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.

Referencia: expediente T-5.478.103. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO,

“De lo expuesto esta Sala concluye que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira erró al considerar que el fallo fue notificado el día 2 de agosto de 2010, fecha en que se dio por enterado el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Caldas, y no, atender la fecha en que se llevó a cabo la notificación personal del recluso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del actor. Así mismo, la mora de las autoridades penitenciarias en remitir el escrito de impugnación, entregado a ellas oportunamente, indujo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el error de considerar que la decisión no se había



impugnado en tiempo. Y en consecuencia, dicha equivocación llevó al desconocimiento del derecho de defensa del actor así como el derecho fundamental de impugnación de la sentencia de tutela.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala se encuentra demostrado que el señor Wilson Alberto Cardona ejerció su derecho a controvertir la sentencia dentro del término legalmente establecido, razón por la cual se ordenará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que surta el trámite de la segunda instancia, remitiendo el expediente al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, esta Sala se abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo de la presente tutela, y ordenará devolver el expediente al mencionado despacho judicial, para que lo remita a su superior jerárquico, el cual lo deberá enviar nuevamente a esta Corporación para su eventual revisión”. (Subraya fuera de texto).

22. Finalmente, respecto de la nulidad generada por la falta de poder dentro del proceso de tutela, mediante Auto 014 de 1997^[12] la Sala Primera de Revisión al resolver la nulidad generada en la presentación de la demanda por parte del abogado que omitió adjuntar el respectivo acto de representación judicial, en esa providencia se concluyó que se presentaba la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 140 del entonces Código de Procedimiento Civil^[13] y por lo tanto era saneable, con fundamento en lo siguiente:

“El abogado no es la persona a quien se le está vulnerando el derecho fundamental que aduce, el debido proceso; no es el representante de quien dice se encuentra en tal situación, pues carece de poder; no es su agente oficioso, pues ni así lo manifestó, ni está demostrado en el expediente que la representada no esté en condiciones de promover su propia defensa. Además, que los poderes se presuman auténticos no autoriza para actuar sin poder cuando éste se requiere. A las anteriores consideraciones, se debe sumar el hecho de que la acción de tutela está prevista para que se pueda instaurar por la propia persona a la que presumiblemente se le está vulnerando un derecho fundamental. Es decir, que la regla general es que el interesado conoce y acepta que se va iniciar una acción de tutela. Pues, perfectamente puede suceder que el supuesto interesado en la protección de un derecho fundamental, no quiera que se inicie esta clase de acción. En consecuencia, el abogado carece de legitimidad para actuar, se decretará la nulidad y se ordenará poner en conocimiento de la interesada este hecho, por tratarse de una nulidad saneable.” (Subraya fuera de texto).

23. No obstante que el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2011, el numeral 4 del artículo 133 del actual Código General del Proceso reproduce dicha norma en idénticos términos, al establecer que la nulidad es saneable “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”. Acorde con la jurisprudencia constitucional esta causal de nulidad se encuadra dentro del género de los



vicios susceptibles de corrección, y por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el artículo 135 del CGP, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” (Subrayas fuera de texto).

24. Razón por la cual, descendiendo al caso en concreto se aclara que al no haberse manifestado la solicitud de nulidad por la parte legitimada, podría haberse entendido como subsanada^[14]. No obstante, su declaración se originó en el ejercicio del control de legalidad^[15] efectuado por el juez de segunda instancia, y de ese modo quedó evidenciada en el curso del proceso, siendo procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

PRUEBAS

1. Copia de reporte de procesos de la rama judicial.
2. Copia de radicación de poderes
3. Copia de Auto N. 2748
4. Copia de Auto N. 530

CLASE DE PROCESO

Acción de nulidad Código General del Proceso, Artículo 132, 133. **ACCION DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO N. 2019-00374-00**



*ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA*

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, copia del escrito para traslado y copia del escrito para archivo del Juzgado.

1. Poder a mi favor debidamente conferido.
2. Copia de tarjeta profesional

NOTIFICACIONES:

1. LA PARTE DEMANDANTE: Su apoderada, **ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA** en calle 73HN # 3 – 46 Barrio Villa del Norte Popayán - Cauca, celular 311 614 44 05 – 311 328 24 49
e-mail: andre13bucheli@hotmail.com

2. PARTE DEMANDADA: CARRERA 2 N. 16N – 54 sector de Pomona, cel. 3113589829 su apoderado en la misma dirección, teléfono N. 82332489 cel.: 3113588580.

Señor juez, atentamente,

**ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
C.C. N. 36.757.130 DE PASTO
T.P. 289.780 del CSJ.**



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00374-00
Demandante: ANA CELINA PAZ HERRERA
Demandado: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

El CGP, dispone para el proceso verbal sumario:

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)"

Con base en tal norma, se le otorgarán cinco días a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que al correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aporte poder especial o copia auténtica escaneada de las escrituras públicas con constancia de vigencia actualizada que permitan acreditar que cuenta con facultades para representar los intereses de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, en este proceso judicial; so pena, de continuar con el trámite de ley para la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos en comento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CONCEDER un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que subsane la falencia indicada respecto a MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, so pena, de continuar con el trámite de ley para la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos en comento.

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P.N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00374-00
Demandante: ANA CELINA PAZ HERRERA
Demandado: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Respecto al control de legalidad que prescribe el art. 132 del CGP, el Juzgado encuentra que se deben adoptar medidas de saneamiento.

Con auto No. 2748 del 24 de octubre de 2019, se dispuso tener notificados por conducta concluyente a FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO; se le reconoció personería adjetiva a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA para representarlos.

No se reconoció personería y mucho menos se dieron por notificados los siguientes demandados: MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA.

El 15 de noviembre de 2019, se contestó la demanda por parte de la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, no solo en nombre de FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, sino también en nombre y representación de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

Al respecto, se tiene que la apoderada judicial no ha acreditado que cuente con un poder legalmente conferido para notificarse y contestar la demanda en nombre de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

El señor ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, confirió poder en nombre y representación de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 135 del 29 de enero de 2019; sin embargo, el instrumento público no ha sido aportado.

El señor ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, confirió poder en nombre y representación de MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 2071 del 8 de agosto de 2017; sin embargo, dicha Escritura obra en copia simple y no tiene una constancia de vigencia actualizada sino del 13 de diciembre de 2018 (fjs. 87 a 92).

La señora MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO confirió poder en nombre y representación de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, con base en las facultades concedidas por Escritura Pública No. 4603 del 30 de agosto de 1996; sin embargo, dicha Escritura obra en copia simple y no tiene una constancia de vigencia actualizada (fjs. 82 a 85).



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P.N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P.N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

Popayán, agosto 28 del 2019

SEÑORES:
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN - CAUCA

REF: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE PROCESO RAD:
201900037400

CORDIAL SALUDO.

ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, identificada con C.C.N. 36.757.130 de pasto
- Nariño, abogada en ejercicio, con T.P.N. 289.780 del C.S de la JUD, en calidad de
apoderada de la parte demandada (Felipe Antonio Molano y otros) dentro del proceso de
DECLARACION DE PERTENENCIA con RAD N: 20190037400 interpuesto por la
señora ANA CELINA PAZ HERRERA con apoderado judicial DR. VICTOR HUGO
RUIZ.

por medio de la presente me dirijo a su despacho para notificarme de manera concluyente al
proceso de la Referencia, para tener acceso al proceso y así dar trámite a lo correspondiente,
solicito a su señoría me sea reconocida personería jurídica.

No siendo más me suscribo a usted anticipando agradecimientos por su atención y
colaboración prestada.

Atentamente:

ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
C.C.N. 36.757.130 DE PASTO
T.P.N. 289.780 DEL C.S de la JUD
e-mail: andrea13bucheli@hotmail.com

CALLE 6a. N° 80 - 50 barrio san Eduardo - Popayán -
Celular 311 614 44 05
E-MAIL andrea13bucheli@hotmail.com



ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA
ABOGADA - T.P N. 289.780 DEL C. S DE LA JUDICATURA
CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA



República de Colombia

1



Ca299495023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SEGUNDA (2º) DE BOGOTÁ, D.C.

autenticidad de este documento puede ser
verificada en la plataforma del VUE (R)
(Resolución 1626 de 2002, art. 2 IN R y R)
www.vur.gov.co repositorio de poderes.
Código de verificación: 154938 2554 439
Fecha:



NOTARIA SEGUNDA
DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: 0136

CIENTO TREINTA Y SEIS

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ENERO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA
SEGUNDA (2a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN REGISTRO

(Art. 8 Par.4 Ley 1579 /2012- Resolución No. 465 de 2013 S.N.y R.)

ACTO O CONTRATO:

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

OTORGANTES:

PODERDANTE:

MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO

C.C. 41.494.444 de Bogotá, D.C.

APODERADO:

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO

C.C. 19.136.489 de Bogotá, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ante el despacho de la Notaría Segunda (2a.) de este Círculo Notarial cuyo Notario Encargado es DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO según Resolución No. 0814 del 28 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro se otorga la presente escritura pública que se consigna en las siguientes cláusulas y términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: MARIA DEL PILAR ACOSTA DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa054695476

Ca299495023

10741GMQAUH9A9A

17-08-18

Cadema s.a. ne. 9. 12-10-18

10763MCGaEGGJJUG

TRUJILLO, ciudadana colombiana, mayor de edad, de estado civil Divorciada., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.494.444 de Bogotá, y manifestó: Que en la calidad antes mencionada, por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute entre otros, los siguientes actos o contratos: =====

PRIMERO: Administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o de disposición, entre ellos y de manera meramente enunciativa:=====

1.1 Para enajenar a cualquier título los bienes de propiedad de la poderdante, sean muebles o inmuebles, presentes o futuros y en general realice cualquier acto de disposición sobre sus bienes. Para que adquiera para la poderdante bienes inmuebles o muebles y constituya sobre ellos hipotecas o prendas para garantizar deudas provenientes de esas compras, firme las escrituras correspondientes y, en general, para que represente a la poderdante en negocios que le interesen en forma que la poderdante no quede sin representación suficiente en instante alguno.=====

1.2 Para que rectifique y/o ratifique ampliamente a nombre de la poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por ella.=====

1.3 Para que asegure las obligaciones de la poderdante o las que contraiga a nombre de ésta, tales como créditos bancarios que a su nombre solicite con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles; incluyendo también la facultad para adquirir a nombre de la poderdante obligaciones con entidades de crédito comprometiendo con garantías de prenda o hipoteca bienes de su propiedad, así como también cualquier otro gravamen con toda clase de bienes de propiedad de la exponente.=====

1.4 Para que tome en nombre de la poderdante o de en nombre de ella, dinero en mutuo, con facultades de fijar el tipo de interés, plazos y demás condiciones.=====

1.5 Para que celebren contratos de cuenta corriente y para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte o afiance letras de cambio y, en general, para que celebre contratos comerciales de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con títulos-valores.=====



República de Colombia

3



Aa054695477



Ca299495022

1.6 Para que acepte para la poderdante toda clase de garantías y otorgue las cancelaciones correspondientes.=====

1.7 Para que realice y adelante todos los trámites legales en caso de disolución y liquidación de sociedad en las que intervenga la poderdante. Así mismo para que designe apoderado que asista y tome las decisiones del caso en Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas, en las cuales la poderdante tenga participación o interés alguno.=====

SEGUNDO: Represente directamente, o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto a la Poderdante ante cualquier corporación, funcionario, empleado del orden legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, del trabajo o tributario en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en los que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente sea como demandante o demandada como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. =====

TERCERO: Celebre toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezcan a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.=====

CUARTO: Realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a la Poderdante, ante cualquier persona o entidad, con o sin jurisdicción, en cuanto a cualquiera de las facultades arriba concedidas.=====

El Apoderado podrá sustituir en todo, o en parte, las facultades conferidas por el presente poder.=====

QUINTO: El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante, sin necesidad de indicación de causa.=====

PRESENTE: ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, manifestó: Que acepta la presente escritura y el poder general que por medio de éste instrumento le confiere y que lo ejercerá en forma oportuna.=====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa054695477

Ca299495022



10742aMGMCQAUHAS

17-08-18

Cadenas s.a. ne. 12-18-18

10762GaEGBJJUGCM

NOTA: El notario informa a los apoderados o mandatarios que cuando vayan a ejercer el poder que por medio de esta escritura se le(s) otorga deberá(n) presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.- =====

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedo redactado. 4. Conoce (n) la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. **Finalmente se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaria no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del (la) (los) otorgante (s).** =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento por el(los) exponente(s) y advertido(s) de la formalidad de su registro, manifestó(aron) su conformidad y asentimiento y lo firma(n) junto conmigo el suscrito Notario quien de esta forma la autoriza.- =====

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa054695476-Aa054695477-Aa054695437 =====

Valor de los derechos Notariales:===== \$ 57.600.00

Iva :===== \$ 19.684.00

Retención en la fuente:===== \$ - 0 -

Superintendencia de Notariado y Registro:===== \$ 6.200.00

Fondos Cuenta Nacional del Notariado:===== \$ 6.200.00

RESOLUCION 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. =====



Ca299495046



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



60008

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/UIP #0041494444.



3hkc7b9i3nmi
29/01/2019 - 12:08:36:505



----- Firma autógrafa -----

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/UIP #0019136489.



1n66ex009qau
29/01/2019 - 12:11:14:801



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER, con número de referencia EP#136 del día 29 de enero de 2019.




DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO
Notario dos (2) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3hkc7b9i3nmi

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca299495046



Cadena S.A. No. 89090340 12-10-18

10761EGKJJUECMaG

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.



ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO

C.C. 19 136 489 Bogotá

TEL: 315-319 0181

DIR: K1 7 #91-86 apto A

CIUDAD: Bogotá

ESTADO CIVIL: Casado

E-MAIL: cjas@hotmail.com

PROFESION U OFICIO: Adm. de Empresas

ACTIVIDAD ECONOMICA: Pensionado

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO

NOTARIO SEGUNDO (2°) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ENCARGADO

APL RAD 201900164 (MIN)

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario



Ca299495625

HACE CONSTAR

QUE EL PODER CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 0136 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019 CUYA PRESENTE COPIA ES FIEL Y EXACTA A SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE PROTOCOLO.

QUE A LA FECHA SE PRESUME VIGENTE CON LAS FACULTADES A EL INHERENTES, POR CUANTO EN EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO CITADO, NO FIGURA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O ACLARACIÓN, NI LIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES Y EN GÉNERAL NINGUNA SITUACIÓN QUE LA AFECTE EN ALGÚN SENTIDO

ES LA COPIA NÚMERO UNO (01), EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES CON DESTINO AL INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE FEBRERO DE 2019.

LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURAN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

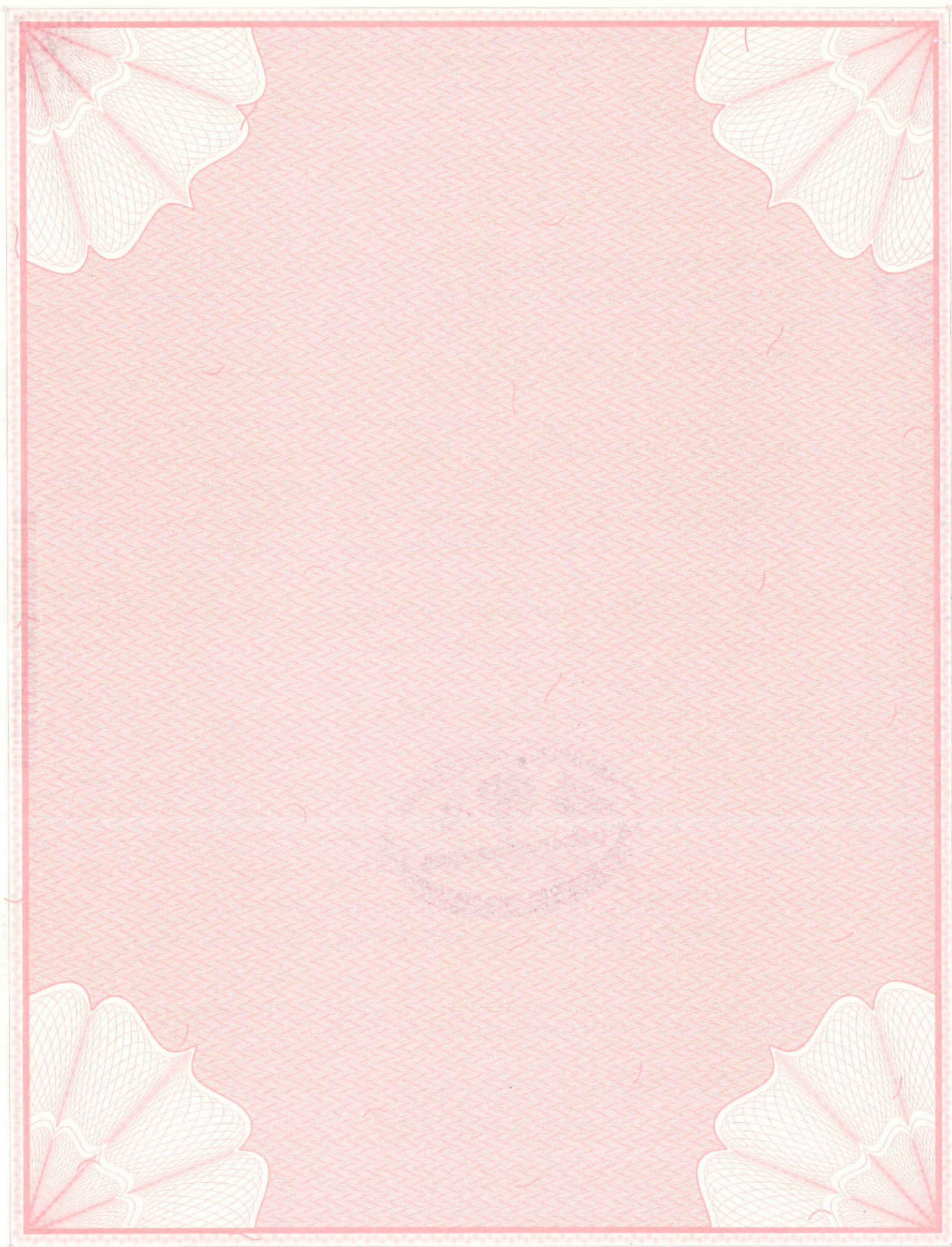
NOTA. Cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin la autorización e intervención del notario conforme a la ley es ilegal y utilizarlas puede causar sanción penal.

Carrera 13 No. 64-29
www.notaria2bogota.com
PBX 3000861



Ca299495625

12-10-18





República de Colombia

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DE BOGOTÁ, D.C.

Código: 110010002

(Resolución 1626 de 2002, art. 2 S. N. y R.)

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la plataforma del VUR pagina www.vur.gov.co repositorio de poderes.
Código de verificación: 1549385361505
Fecha: 05 FEB 2019



NOTARIA SEGUNDA
DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0135

CIENTO TREINTA Y CINCO

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ENERO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL. =====

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:=====

MARIA LUCIA ACOSTA OLANO - C.C.No. 41.541.404 DE BOGOTÁ D.C.=====

APODERADO:=====

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO - C.C.No. 19.136.489 DE
BOGOTA D.C.=====

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ante el despacho de la Notaría Segunda (2a.) de este Círculo Notarial cuyo Notario Encargado es **DANIEL JOSE MARTINEZ MARINO** según Resolución No. 0814 del 28 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro se otorga la presente escritura pública que se consigna en las siguientes cláusulas y términos: =====

COMPARECIERON con minuta escrita: **MARIA LUCIA ACOSTA OLANO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca299495049



Aa052170443



Aa052170443

Ca299495049



13/03/2018 10693MASISUJ2a

Cadena S.A. No. 1665 de 2018

41.541.404 de Bogotá, y manifestó: =====

Que en la calidad antes mencionada, por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute entre otros, los siguientes actos o contratos:=====

PRIMERO: Administrar los bienes de la poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o de disposición, entre ellos y de manera meramente enunciativa: =====

1.1 Para enajenar a cualquier título los bienes de propiedad de la poderdante, sean muebles o inmuebles, presentes o futuros y en general realice cualquier acto de disposición sobre sus bienes. Para que adquiera para la poderdante bienes inmuebles o muebles y constituya sobre ellos hipotecas o prendas para garantizar deudas provenientes de esas compras, firme las escrituras correspondientes y, en general, para que represente a la poderdante en negocios que le interesen en forma que la poderdante no quede sin representación suficiente en instante alguno.=====

1.2 Para que rectifique y/o ratifique ampliamente a nombre de la poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por ella.=====

1.3 Para que asegure las obligaciones de la poderdante o las que contraiga a nombre de ésta, tales como créditos bancarios que a su nombre solicite con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles; incluyendo también la facultad para adquirir a nombre de la poderdante obligaciones con entidades de crédito comprometiendo con garantías de prenda o hipoteca bienes de su propiedad, así como también cualquier otro gravamen con toda clase de bienes de propiedad de la exponente. =====

1.4 Para que tome en nombre de la poderdante o de en nombre de ella, dinero en mutuo, con facultades de fijar el tipo de interés, plazos y demás condiciones. =====

1.5 Para que celebren contratos de cuenta corriente y para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte o afiance letras de cambio y, en general, para que celebre contratos comerciales de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con títulos-valores. =====

1.6 Para que acepte para la poderdante toda clase de garantías y otorgue las



República de Colombia

3



Aa052170444



Ca299495048

cancelaciones correspondientes. =====

1.7 Para que realice y adelante todos los trámites legales en caso de disolución y liquidación de sociedad en las que intervenga la poderdante. Así mismo para que designe apoderado que asista y tome las decisiones del caso en Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas, en las cuales la poderdante tenga participación o interés alguno. =====

SEGUNDO: Represente directamente, o por intermedio de apoderados especiales designados al efecto a la Poderdante ante cualquier corporación, funcionario, empleado del orden legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, del trabajo o tributario en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en los que la poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente sea como demandante o demandada como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. =====

TERCERO: Celebre toda clase de arreglos o conciliaciones con el propósito de poner fin a las diferencias con contratistas o terceras personas, así como para atender o elevar reclamaciones extrajudiciales y para que comparezcan a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. =====

CUARTO: Realice todas las gestiones necesarias para el buen desempeño y desarrollo de su mandato y represente a la Poderdante, ante cualquier persona o entidad, con o sin jurisdicción, en cuanto a cualquiera de las facultades arriba concedidas. =====

El Apoderado podrá sustituir en todo, o en parte, las facultades conferidas por el presente poder. =====

QUINTO: El presente poder terminará de manera automática por libre revocación por parte de la Poderdante, sin necesidad de indicación de causa. =====

PRESENTE: ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, manifestó: =====

Que acepta la presente escritura y el poder general que por medio de éste instrumento le confiere y que lo ejercerá en forma oportuna. =====

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA). =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa052170444

Ca299495048



13/03/2018 10:09:41 AM ASIS/IZ

=====

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, números correctos de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----
4. Que serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A los otorgantes se les hizo la advertencia que una vez firmado este instrumento la Notaria no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de los otorgantes. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos de su formalidad, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y lo firmaron junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. -----

=====

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa052170443-Aa052170444-Aa052170377 =====

Valor de los derechos Notariales:	\$	57.600.00
Superintendencia de Notariado y Registro:	\$	6.200.00
Cuenta Nacional del Notariado:	\$	6.200.00
I.V.A.	\$	19.608.00

Resolución No. 0858 del 31 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====



Ca299495019



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60007

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019136489 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



11fpjewexkoe
29/01/2019 - 12:04:16:066



----- Firma autógrafa -----

MARIA LUCIA ACOSTA OLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041541404 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2wdnvfxlrj0z
29/01/2019 - 12:05:29:569



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ESCRITURA PODER GENERAL.



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO
Notario dos (2) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 11fpjewexkoe



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

5



Ca299495044

ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

Nº 0135

CIENTO TREINTA Y CINCO

DE FECHA: **29-01-19**

VEINTINUEVE (29) DE ENERO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2a.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

MARIA LUCIA ACOSTA OLANO

C.C.No. **41'541.404 Bta**

TEL o CEL. **315-319 0161**

DIR.

CIUDAD:

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO

C.C.No. **19'136'889 Bta**

TEL o CEL. **315-319 0161**

DIR.

CIUDAD:

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

13/03/2018 10692295572aAH

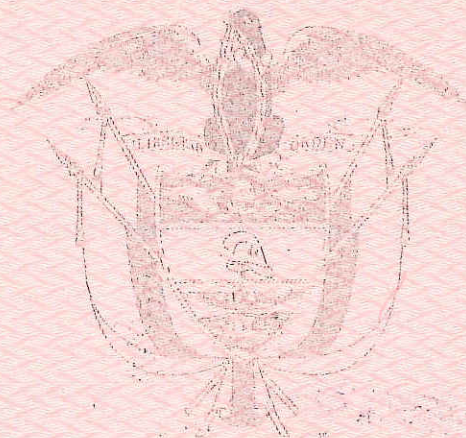
Cadenas a. n. S. de C. a. s. d. 2. m. 1. 0. 1. 8

10764EUMCGaEGJJJ

A circular notary seal for Daniel José Martínez Marino, Notario Segundo (2°) de Bogotá, D.C. The seal contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top and "NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ" at the bottom. A handwritten signature in black ink is written over the seal.

DANIEL JOSÉ MARTINEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO (2°) DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO

Nereira. Rad. 165



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario



Ca299495622

HACE CONSTAR

QUE EL PODER CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 0135 DE
FECHA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019 CUYA PRESENTE COPIA
ES FIEL Y EXACTA A SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE
PROTOCOLO.

QUE A LA FECHA SE PRESUME VIGENTE CON LAS FACULTADES A EL
INHERENTES, POR CUANTO EN EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO
CITADO, NO FIGURA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN,
CANCELACIÓN O ACLARACIÓN, NI LIMITACIÓN DE ATRIBUCIONES Y EN
GENERAL NINGUNA SITUACIÓN QUE LA AFECTE EN ALGÚN SENTIDO

ES LA COPIA NÚMERO UNO (01), EXPEDIDA EN CINCO (05)
HOJAS ÚTILES CON DESTINO AL INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE FEBRERO DE 2019.

LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTA. Cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin
la autorización e intervención del notario conforme a la ley es ilegal y utilizarlas
puede causar sanción penal.

Carrera 13 No. 64-29
www.notaria2bogota.com
PBX 3000861

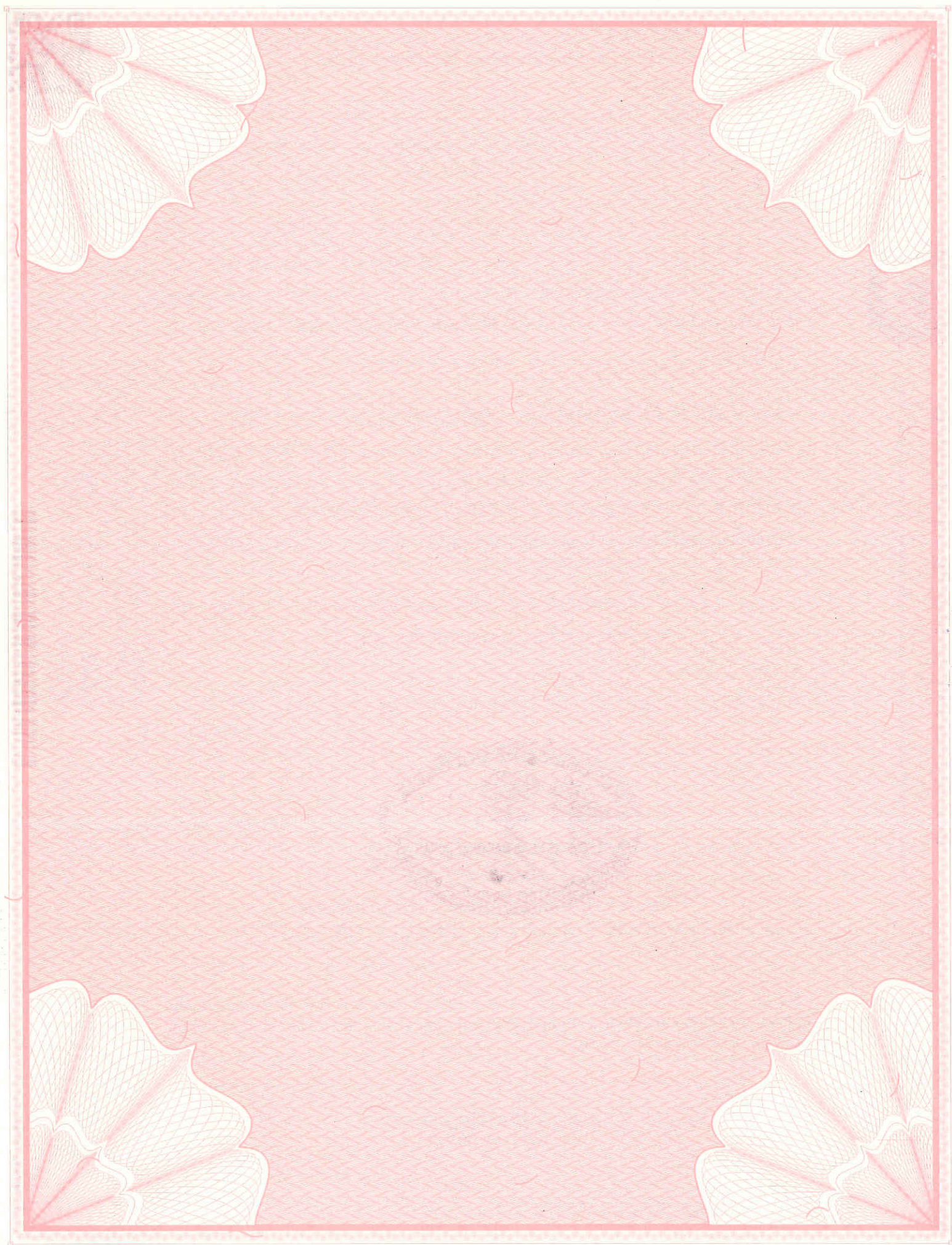


Ca299495622



Cadena S.A. No. 890993340 12-10-18





11087- 2007

WK 5516245

- 1 -

2578 NUMERO: DOS MIL=====

QUINIENTOS SETENTA Y OCHO=====

En la ciudad de Bogotá D.C.. República de Colombia, a CINCO-- (5) de JULIO de dos mil siete (2.007), ante mi, JAIME DIAZ RODRIGUEZ, Notario Segundo de este Círculo. COMPARECIO: JUAN CARLOS OLANO

ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.417.142 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, y dijo: Que por medio de esta escritura confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a al Sr. ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C. de C. 19.136.489 de Bogotá, para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos:

A).- ADMINISTRACION.- Para que administre los bienes del poderdante, sean muebles, inmuebles o vehículos: B).- COMPRA-VENTA.- Para adquirir bienes muebles o inmuebles y vehículos, para el poderdante o traspasar los que actualmente posea.- C).- RATIFICAR.- Para que ratifique en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles, celebrados por él; D).- SERVIDUMBRES.- Para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante; E).- DIVISIONES MATERIALES.- Para que lleve a cabo divisiones materiales respecto de los bienes inmuebles en que el poderdante sea condueño; F).- GARANTIAS.- Para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso; G).- REMATES.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores y reciban el correspondiente pago, también

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA SALVADO

11087- 2007 93 2011

NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA SALVADO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA

11087- 2007 31.05.2013

Republica de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

03038849909



Cadena SA No. 99-95340

aceptando en pago, si es necesario, bienes distintos a los que esté obligado a dar y para que remate tales bienes en proceso; H).- HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.- Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan; I).- PAGOS.- Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos las transacciones o conciliaciones necesarias; J).- COBROS. Para que, judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones respectivas; K).- PRESTAMOS.- Para que reciba y entregue dineros en calidad de mutuo o préstamo con interés, por cuenta del poderdante; L).- CUENTAS.- Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso; M).- REPRESENTACION.- Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado adscrito ante la rama jurisdiccional, ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos y en la rama ejecutiva del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso notarial, sea como demandante o como demandado, como heredero o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para las diligencias y actuaciones respectivas; N).- DESISTIMIENTO.- Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en las que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva; Ñ).- TRANSIGIR.- Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones del poderdante; O).- CONCILIAR.- Para que concilie en forma judicial o extrajudicial; P).- SUSTITUCION Y REVOCATORIA.- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones; Q).-

2578

WK

5516246

- 2 -

Para que otorgue poder judicial para el reconocimiento y defensa de los intereses del poderdante, bien sea judicial o extrajudicialmente en toda clase de procesos y ante Despachos Notariales; R).- REPRESENTACION EN SOCIEDADES.- Para que represente al

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
DE BOGOTA

poderdante en todo tipo de sociedades, en Asambleas, reuniones de Junta Directiva y en su calidad de socio, en general; S).- Para abrir cuentas bancarias de inversión o similares, en bancos y/o entidades financieras, lo mismo que para manejarlas, efectuar cargos contra estas mismas cuentas, disponer de saldos en las mismas, abrir y hacer efectivos CDT y en general, para disponer de los saldos existentes en ellas, lo mismo que para cancelarlos; T).- Para solicitar rendición de cuentas y revocar total o parcialmente poderes otorgados a otras personas; U).- TRANSACCIONES FINANCIERAS Y DE FIDUCIA.- para que realice en nombre del mandante todas las transacciones financieras y encargos fiduciarios necesarios para la buena administración de los negocios dentro del país y en el exterior, el manejo de las cuentas bancarias y demás instituciones financieras.- En general, para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.-----

PRESENTE-EL APODERADO: ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C. de C. 19.136.489 de Bogotá, dijo: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento se les confiere y que lo ejercerá oportunamente y de acuerdo a las facultades a ella conferidas.-----

LEIDO este instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo aprobó y firma por ante mi y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Notaría Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca058849908

Ca058849908

2518

conmigo el Notario, quien en esta forma lo autorizo.-----

PAPEL NOTARIAL WK 5516245 - WK 5516246 -
ENMENDADO "CINCO (5)" SI VALE.

PODERDANTE,

JUAN CARLOS OLANO ACOSTA
C.C. 79417142 de Bogotá

APODERADO,

ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO
C.C. 79417142 de Bogotá

M.deO.

EL NOTARIO SEGUNDO

JAIME DIAZ RODRIGUEZ

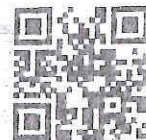
RECEBIDO

\$ 38.110⁰⁰



N

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario



Ca299490792

VIGENCIA

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO (02) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Que mediante la Escritura Pública DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (2578) DE FECHA CINCO (05) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) otorgada en la NOTARIA SEGUNDA (02) del círculo de Bogotá, compareció JUAN CARLOS OLANO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 79.417.142 De Bogotá y Manifestó que:

Por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE para que tenga plenos efectos dentro del territorio de la república de Colombia al señor: ANTONIO JOSE ACOSTA OLANO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 De Bogotá, y que a la fecha en su original NO figura nota alguna de REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O ACLARACIÓN, ni limitación de atribuciones y en general ninguna situación que la afecte en algún sentido, razón por la cual el citado poder se presume vigente.

SE EXPIDE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO 2019, CON DESTINO: AL INTERESADO.



LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin la autorización e intervención del notario conforme a la ley es ilegal y utilizarlas puede causar sanción penal.

100



República de Colombia

1



Aa028749753



Ca228544500

NOTARÍA SEGUNDA
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SEGUNDA (2º) DE BOGOTÁ, D.C.

COD.110010002

(Resolución 1626 de 2002, art.2 N.R. y R)

La autenticidad de este documento puede ser
verificada en la plataforma del VUR página
www.vur.gov.co repositorio de poderes.

Código de verificación: 1502490645151

Fecha: 08 AGO. 2017

NOTARIA SEGUNDA
DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: 2071=====

DOS MIL SETENTA Y UNO =====

DE FECHA: OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017),
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. =====

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN REGISTRO

(Art. 8 Par.4 Ley 1579 /2012- Resolución No. 465 de 2013 S.N.y R.)

ACTO O CONTRATO:

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.=====

OTORGANTES:

PODERDANTE: MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA, C.C. 52.619.277 DE
BOGOTÁ, D.C. =====APODERADO: ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, C.C.
19.136.489 DE BOGOTÁ, D.C. =====En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil
diecisiete (2017), ante el despacho de la Notaría Segunda (2a.), de éste círculo
notarial, cuyo titular es LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN, se otorga la
presente escritura pública que se consigna en las siguientes cláusulas y términos: =
=====

COMPARECENCIA:

COMPARECIÓ: MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA, mayor de edad, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca228544500



10575CUCGJa66EUQ

31/03/2017

Cadena S.A. NIT 890993340

193931SURUD9REAa3

28-08-2015

Cadena S.A. NIT 890993340

Nacionalidad Colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.619.277 de Bogotá, D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y representación y manifestó: =====

PRIMERO: Que por el presente documento confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, todo el que en derecho sea necesario, a **ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que en mi nombre y representación verifique(n), ejecute(n) o lleve(n) a cabo los siguientes actos y contratos, con facultades dispositivas y administrativas, atinentes a mis bienes muebles e inmuebles, obligaciones, derechos personales que tenga en sociedades civiles o comerciales, lo mismo que para cualquier otro acto propio, o de las sociedades en las cuales tenga interés, a saber: =====

a).- Administración: Para que administre los bienes de la poderdante, muebles o inmuebles. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. =====

b) Ventas, Compras e hipotecas: Para vender los bienes muebles e inmuebles de mi propiedad y recibir el precio o valor correspondiente y para que pueda (n) adquirir a mi favor toda clase de bienes muebles o inmuebles. Hipotecas: Para que constituya a favor de corporaciones, bancos, instituciones financieras en general, personas particulares o públicas, hipotecas o prendas sobre los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera, así como para firmar las correspondientes escrituras. Para que reciba títulos valores, cartas de crédito, pagarés, cheques, letras, dinero en efectivo, etc, o cualquier otra clase de títulos que respalden las obligaciones que tenga o adquiera en mi nombre y representación, ante cualquier entidad financiera, bancaria o persona natural o jurídica. =====

c) Ratificar: Para que ratifique en mi nombre contratos de compraventa, de permuta o hipoteca de inmuebles celebrados por mí. =====

d) Servidumbres: Para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de la poderdante. =====



República de Colombia

3



Aa028749754



Ca228544499

e) **Garantías:** Para que asegure las obligaciones de la poderdante, o las que contraiga en nombre de él con hipoteca o con prenda según el caso o cualquier otro instrumento o figura jurídica. =====

f).- **Remates:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados, y remate tales bienes, si es el caso. =====

g).- **Herencias, Legados y Donaciones:** Para que acepte con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante, las acepte o repudie al igual que los legados o donaciones que se le hagan. =====

h).- **Pagos:** Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos las transacciones o acuerdos que considere pertinentes. =====

i).- **Cobros:** Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. =====

j).- **Préstamos:** Para que entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés, por cuenta del poderdante, exigiendo las garantías que estime pertinente. Para que firme títulos-valores, hipotecas, cartas de crédito, pagarés, cheques, letras, etc, solicitudes de crédito de cualquier índole, o cualquier clase de títulos que respalden las obligaciones que adquiera en nombre y representación del poderdante. =====

k).- **Cuentas:** Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y persiga o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. =====

l).- **Representación:** Para que represente a la poderdante ante cualquier Corporación, persona natural, jurídica, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado, o como coadyuvante, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Designar apoderado en cualquier tipo de juicios en que aparezca como demandante o demandado. =====

m).- **Tribunal de Arbitramento:** Para que someta a la decisión de árbitros, conforme al Código de Procedimiento Civil vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante y para que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca228544499



10574CGCa66EUSJC

31/03/2017

Cadena S.A. N° 896390340

1038494150ED9ER

28/09/2015

N° 896390340

Cadena S.A.

la represente donde sea necesario en el proceso, o procesos arbitrales. =====

n).- Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que haya interpuesto y de los incidentes que promueva. =====

o) Transigir. Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. =====

p).- Sustitución o Revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. =====

q).- General: En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios o intereses. =====

r). Para que a su nombre constituya sociedades de cualquier índole, civiles o comerciales de cualquier tipo legal, haga los aportes a las mismas, pudiendo suscribir las escrituras y demás documentos necesarios para estos efectos. Igualmente para que lo represente en la misma calidad en las Juntas de Socios, o en las Asambleas ordinarias o extraordinarias, para que de ninguna forma se pueda decir que el poderdante se quede sin representación para el ejercicio de sus derechos, dentro de estas sociedades. =====

s) Para vender cualquier clase de maquinaria o vehículos de propiedad del poderdante, o comprarlos a su nombre. =====

t) Para que de poder a Abogado con el fin de adelantar la sucesión ante Notario o Juez. =====

u) Para renovar el pase internacional ante las entidades correspondientes. =====

v) Para que firme y constituya prendas o hipotecas sobre la maquinaria o vehículos que tenga o adquiera a nombre del poderdante. =====

W) Para que abra cuentas corrientes o de ahorros en bancos o corporaciones, reciba las correspondientes chequeras o libretas y gire contra dichas cuentas. =====

X) Mi apoderado(a) queda facultado(a) para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996 modificado por la Ley 854 del 23 de noviembre de 2003, pudiendo en consecuencia declarar sobre el estado civil del poderdante y si el inmueble o inmuebles que enajena, hipoteca o adquiere, están o quedan afectados a vivienda familiar e igualmente para que realice las respectivas cancelaciones de afectación a vivienda familiar con que pueda(n) estar gravado(s) el (los) bien(es)



República de Colombia

5



Aa028749755



Ca228544488



Inmueble(s) de propiedad del(a) poderdante.=====

Y) Para firmar declaraciones de impuestos, de conformidad con los artículos 572-1 del Estatuto Tributario y parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 4335 de 2004. ==

Z.-) Para que concilie(n) cualquier diferencia relacionada con mis derechos, y bienes muebles e inmuebles.- Z1.-) Para que reclame las mesadas pensionales, cesantías, primas y auxilios concernientes a la pensión ante Bancos =====

Z2.-) Para tramitar, medios de retiro, saldos de cuenta y ahorros fijados.=====

SEGUNDA: El notario informa al apoderado o mandatario que cuando vaya a ejercer el poder que por medio de esta escritura se le(s) otorga deberá(n) presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.- =====

PRESENTE: ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.489 de Bogotá, D.C., manifiesta que acepta el poder que por medio de este instrumento se le confiere y en constancia de aceptación lo firma.-----

=====

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: =====

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. =====
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. =====
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedo redactado. =====
4. Conoce (n) la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. =====
5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

18335RE3ATS0TD9A

28/03/2015

Cadena S.A. N.º 8903530

10573Ca66EUGJCGC

31/03/2017

Cadena S.A. N.º 8903530

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. =====

Finalmente se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaria no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del (la) (los) otorgante (s). =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento por el(los) exponente(s) y advertido(s) de la formalidad de su registro, manifestó(aron) su conformidad y asentimiento y lo firma(n) junto conmigo el suscrito Notario quien de esta forma la autoriza.- =====

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:=====
Aa028749753 – Aa028749754 – Aa028749755 – Aa028749731 =====

Valor de los derechos Notariales:===== \$55.300

Iva :===== \$20.995

Retención en la fuente:===== \$ - 0 -

Superintendencia de Notariado y Registro:===== \$5.550

Fondos Cuenta Nacional del Notariado:===== \$5.550

RESOLUCION 451 DEL 20 DE ENERO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. =====



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



24387

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052619277.

----- Firma autógrafa -----

66361utzpw3p
08/08/2017 - 11:24:43:403

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019136489.

----- Firma autógrafa -----

1u1n33k7q9w8
08/08/2017 - 11:27:05:054

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL, con número de referencia 2071 del día 08 de agosto de 2017.



LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
Notario dos (2) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 66361utzpw3p



Ca228544496

NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ca228544496



10571EUUJCGCaC66

31/03/2017

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEGUNDA DE

BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

7



Ca228544494

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA: 2071 =====
DOS MIL SETENTA Y UNO =====
DE FECHA: OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017),
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Firma]

MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA

C.C. 52619277 B1C

TEL: 2565824

DIR: CLA 7ª N° 91-86 ART 101

ESTADO CIVIL: Casado

[Firma]

ANTONIO JOSE DEL CARMEN ACOSTA OLANO

C.C. 197368932

TEL: 2565824

DIR: Cl 7ª N° 91-86 art 101

ESTADO CIVIL: Casado

[Firma]

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN

NOTARIO SEGUNDO (2º) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

PB

RAD2300

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10331DONER-SSICD

23-09-2015

Cadena S.A. N° 090503540

Ca228544494

10574CGCa68EUCJC

31/03/2017

Cadena S.A. N° 090503540

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

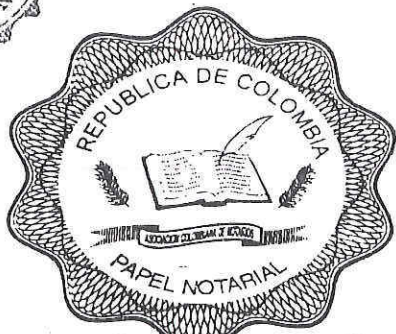
COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



30 AGO 1996

ZK 269296

No. - 1 -
- 4603 -

CUATRO MIL SEISCIENTOS

TRES

CLASE DE ACTO. - PODER GENERAL

PODERDANTE: ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA

APODERADO: MARIA DEL PILAR ACOSTA OLANO.

En la ciudad de Santafé de Bogotá,

Distrito Capital, República de Colombia,

a los treinta (30) días del mes de AGOSTO, de mil novecientos noventa y seis (1996), COMPARECIO al Despacho de esta Notaria ante el suscrito Notario Segundo (2o.), del Circulo de Santafé de Bogotá

GERARDO BERNAL CASTAÑO.

ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, mayor de edad vecina y domiciliada en Szczecin Polonia, de tránsito por esta ciudad, estado civil viuda, identificado con el documento de Identidad Interno de Polonia No. WL 2787410 de Szczecin Polonia, y con Pasaporte Internacional No. AA 1240435 de Szczecin Polonia, y declaro:

PRIMERO:- Que por medio de esta escritura pública confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a la Sra. MARIA DEL PILAR ACOSTA OLANO, también mayor de edad, vecina y domiciliada en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.494.444 expedida en Bogotá, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a mis obligaciones y derechos.

a) ADMINISTRACION.- Para que administre los bienes del poderdante, tanto los muebles como los inmuebles. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de los mismos

- b-) VENTAS:- Para vender los bienes inmuebles o muebles propiedad de la poderdante, así como la adquisición de otros y posterior enajenación cuando lo considere necesario.

c-)	RATIFICAR:- Para que ratifique en nombre de la
	poderdante, contratos de compraventa o permuta de inmuebles
	celebrados por ella.-----

d-)	SERVIDUMBRES:- Para que constituya servidumbres,
	activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles
	de la poderdante.-----

e-)	GARANTIAS:- Para que asegure las obligaciones de la
	poderdante, o las que contraiga en nombre de ésta, con
	hipoteca o prenda, según el caso.-----

f-)	REMATES:- Para que por cuenta de los créditos
	reconocidos o que se reconozcan a favor de la poderdante
	admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que
	estén obligados a dar y para que remate tales bienes en
	proceso, así como para que haga postura en cualquier remate
	que en subasta administrativa o judicial la poderdante tenga
	interes.-----

g-)	HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES:- Para que acepte con o
	sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a la
	poderdante, las repudie, y acepte o repudie los legados o
	donaciones que se hagan, así como para que confiera poderes
	especiales para hacer valer tales derechos.-----

h-)	PAGOS:- Para que pague a los acreedores de la Poderdante
	y haga con ellos las transacciones que considere
	convenientes.-----

i-)	COBROS:- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y
	persiva el valor de los créditos que se adeuden a la
	poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones.-----



2-4005

ZK 269297

correspondientes. En consecuencia, queda facultada para contratar y sustituir este poder a profesionales en el derecho para tales cometidos.-----

j-) CUENTAS:- Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y perciba o

pague el saldo respectivo y tienda el finiquito del caso.--

k-) REPRESENTACION:- Para que Represente a la poderdante ante cualquier Corporación, entidad oficial, financiera o privada, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como cuadyuvante de cualquiera las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.-----

l-) TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:- Para que someta a la decisión de árbitros conforme lo establece la Ley, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante, y para que la represente a donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales.-----

ll-) DESISTIMIENTO:- Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que ellos intervenga la poderdante, de los recursos que en los interponga y de los incidentes que promueva.-----

m-) TRANSIGIR CONCILIAR:- Para que transija y concilie

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PROFORMA ILDA

pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante, en los términos de Ley, o sea ante funcionario judicial conciliador.-----

n-) SUSTITUIR Y REVOCACION:- Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones.-----

o-) GENERAL:- En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente o necesario, de tal modo que en ningún caso la Poderdante quede sin representación en sus negocios.-----

p-) Para que me represente totalmente en cualquier negociaciación que tenga que ver con la compra, venta, cesión de derechos, reformas de sociedad, en fin sin limitación alguna, en todas aquellas empresas en las cuales el Poderdante posea acciones, llevar a cabo los trámites relacionados con la disolución o liquidación de tales empresas ante la autoridad competente.-----

q) Para que represente al Poderdante ante las corporaciones financieras, bancos u cualquier otra entidad en donde este posea cuentas corrientes, de ahorros o realice cualquier transacción financiera, el Apoderado está facultado para cancelar dichas cuentas, consignar dineros, retirarlos , en fin para que firme en mi nombre todos los documentos que requieran de mi presentación personal.-----

r)- Presente la señora ANA DZIEDZIC, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., de estado civil divorciada, de Nacionalidad Polaca, e identificada con la Cédula de Extranjería No. 248287 de Bogota, quién actúa como Traductora del Presente

USO EXCLUSIVO
DE LA
NOTARIA SEGUNDA



30 JUN 1996

3-46013

ZK 269298

Instrumento, le da lectura al mismo, por lo que la compareciente da su completa aceptación suscribiendo la presente escritura .-----

LEIDO, este instrumento al compareciente lo aprobo y advertido por el suscrito

Notario de las obligaciones y derechos que de tal acto se desprenden y previas estas formalidades lo firma por ante mí y conmigo el Notario que doy fé.-----

Papel Notarial Usado Nos. ZK 269296/ ZK 269297/ ZK 269298/

LA PODERDANTE:

Ilona Krzywicka-Acosta



ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA.

AA1240435 Szozecin (POLONIA)

LA TRADUCTORA.

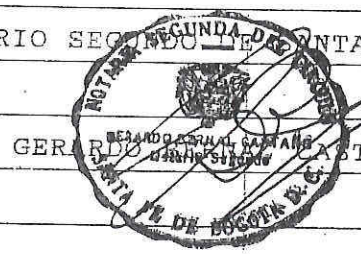
Ana Dziejninc



ANA DZIEDZINC

C.E.No. 248287 de Bogotá

EL NOTARIO SEGUNDO DE MONTAÑA DE BOGOTA



GERARDO CASTAÑO

FUS

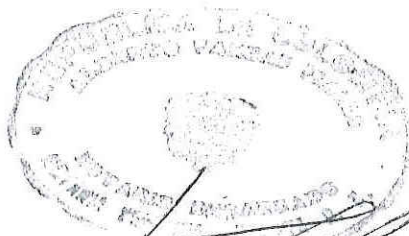
VERIFICADO 55.290

PROFORMA LTDA

1.9

Escritura pública No. 4603 de 30.08.96
que expide y contiene en 3 hojas
con destino a: Orgaute

Papel: Art. 60: Ley 2a. de 1979
Santa Fe de Bogotá D. C. 17 SET. 1996



[Handwritten signature]

N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario



Ca340604425

VIGENCIA

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO (02) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Que mediante la Escritura Pública **CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES (4603) DE FECHA (30) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)** otorgada en la **NOTARIA SEGUNDA (02)** del circulo de Bogota, compareció: **ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA** identificado(a) con documento de identidad interno de polonia nro **WL2787410** Y **PASAPORTE INTERNACIONAL NRO AA1240435 DE SZCZECIN POLONIA** , y Manifestó que:

Por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL , AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **MARIA DEL PILAR ACOSTA OLANO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **41.494.444 DE BOGOTA D.C** , que a la fecha en su original **NO** figura nota alguna de **REVOCATORIA, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O ACLARACIÓN**, ni limitación de atribuciones y en general ninguna situación que la afecte en algún sentido, razón por la cual el citado poder se presume vigente.

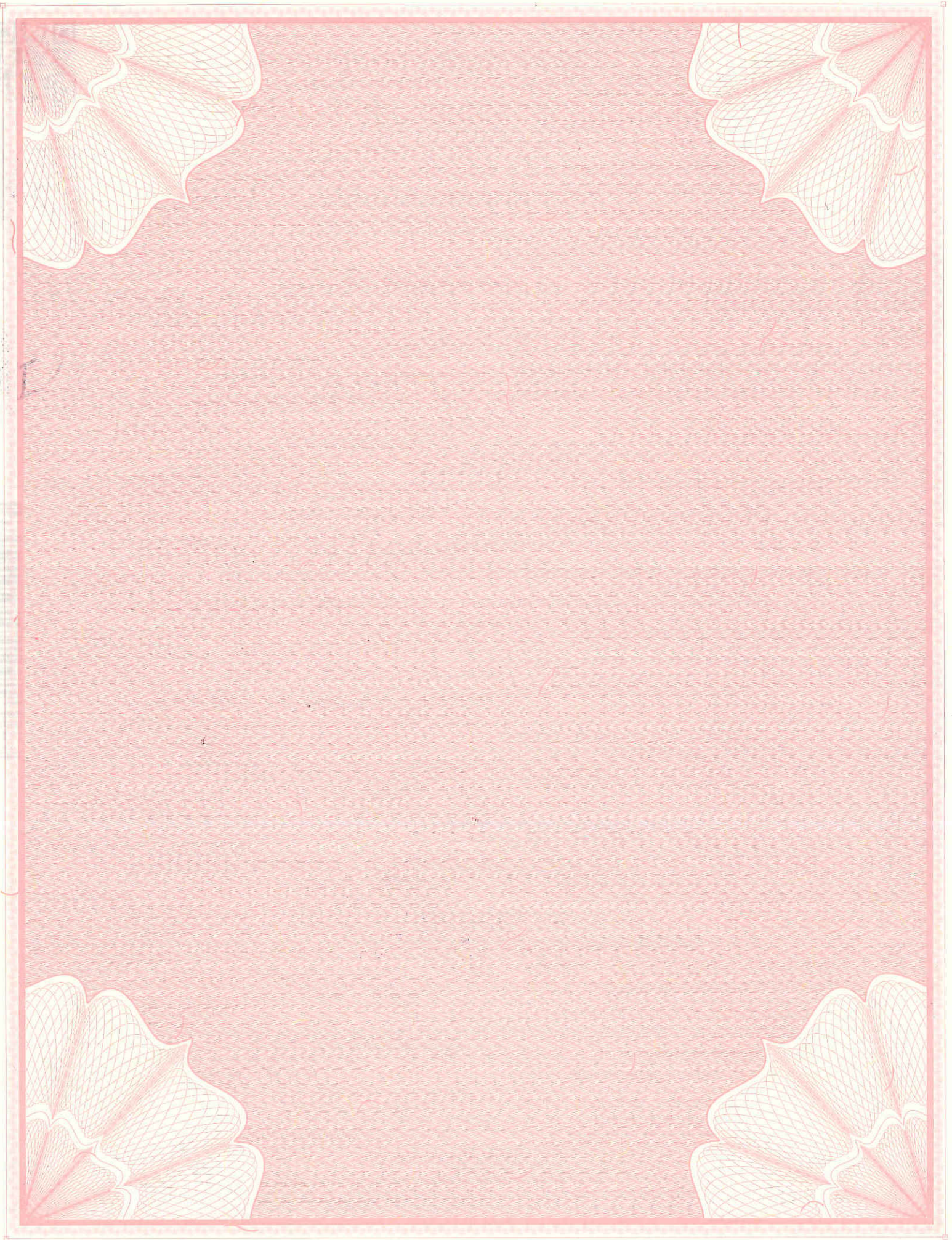
SE EXPIDE HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, CON DESTINO: AL INTERESADO.

LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin la autorización e intervención del notario conforme a la ley es ilegal y utilizarlas puede causar sanción penal.

Carrera 13 No. 64-29
www.notaria2bogota.com
PBX 3000861

Cadena S.A. N.º 89095340 10-09-19





REPORTE DEL PROCESO

19001418900120190037400

Fecha de la consulta: 2020-09-08 00:40:39
Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-07 18:11:42

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-03-28	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez Peq Causas Competencia Multiple 001	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ANA CELINA - PAZ HERRERA
Demandado	No	FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/07/2020 a las 10:41:08.	2020-07-06	2020-07-06	2020-07-03
2020-07-03	Auto inadmite contestación	5 días para subsanar.			2020-07-03
2020-03-11	Traslado Art. 108	Traslado excepciones propuestas por la parte demandada			2020-03-11
2020-02-26	Agrega memorial despacho	nombrar curador ad-litem			2020-02-26
2020-01-23	Agrega memorial despacho	SOLICITA SUBIR A EMPLAZADOS Y NOMBRAR CURADOR			2020-01-23
2020-01-23	Agrega memorial despacho				2020-01-23
2019-12-05	Agrega memorial despacho	en la fecha 02-12-2019 presenta las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.			2019-12-05
2019-11-27	Traslado Art. 108	Traslado art. 391 C.G.P.			2019-11-27
2019-11-15	Agrega memorial despacho	contestacion de la demanda con ecepciones			2019-11-15
2019-10-24	Agrega memorial despacho	Memorial - Solicita se den por notificados los demandados por edicto y se designe curador ad - litem a los demandados.			2019-11-02
2019-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 17:54:31.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Auto reconoce personería	NIEGA PERSONERIA A FAVOR DE MARIA LUCIA ACOSTA OLANO; ILONA ELZBIETA KRZYWICKA; MARIA CAROLINA OLANO ACOSTA; JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, POR NO APORTAR PODER.			2019-10-24
2019-08-28	Agrega memorial despacho	reconocer personeria por conducta concluyente-QUEDO DE TRAER PODER GENERAL - UBICACION CASILLA SIN NOTIFICAR-			2019-08-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-08-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/08/2019 a las 16:24:13.	2019-08-14	2019-08-14	2019-08-13
2019-08-13	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA- SE SOLICITA EMPLAZATORIO º			2019-08-13
2019-07-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/07/2019 a las 11:35:35.	2019-07-16	2019-07-16	2019-07-15
2019-07-15	Auto inadmite demanda				2019-07-15
2019-03-28	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 28/03/2019 a las 13:33:54	2019-03-28	2019-03-28	2019-03-28

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 713

Popayán, 29 de septiembre de 2020.

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

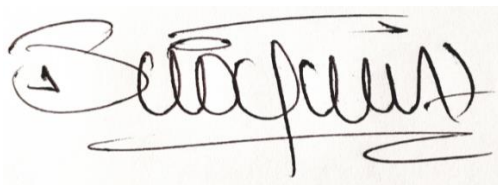
Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.0518946, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el ejecutado JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491, tenga depositado en: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Santander, Banco Caja Social BCSC, Banco Av Villas, Banco Sudameris y Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 660 del 2 de Abril de 2019.

De Usted, cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', sobre un fondo blanco.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 714

Popayán, 29 de septiembre de 2020

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Popayán – Cauca.

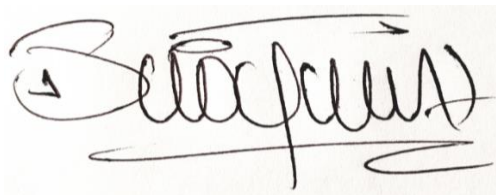
Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.0518946, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas HYN - 378, marca Chevrolet, Línea Spark 1.2, Modelo 2014, Color Blanco Galaxia, No. Chasis 9GAMF48D3EB045986, No. De Motor, B12D1118239KD3, Matriculado en la ciudad de Cali Valle del Cauca, de propiedad de JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 660 del 2 de Abril de 2019.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JAIVER RIVAS LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 721
Popayán, 29 de Septiembre de 2020

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JAIVER RIVAS LOPEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVER RIVAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.301.069, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVER RIVAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.301.069. SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1055 del 27 de Mayo de 2019, que recae sobre el Vehículo de Placa **JGT-709**, Automóvil marca Renault, Color Gris Comet, Modelo 2018, Carrocería Sedan, matriculado en Popayán Cauca, denunciado como de propiedad de JAIVER RIVAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.301.069.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037-00
D/te. LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ
D/do. ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 720

Popayán, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señores:
FUNDACION DE PROGRAMAS TECNICOS DEL CAUCA - FUNPROTEC
Popayán - Cauca.

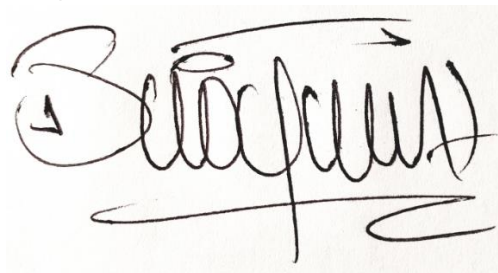
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037-00
D/te. LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ
D/do. ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.060.989.375, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO, identificado con C.C. No. 76.333.138, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida que devengue el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO, identificado con C.C. No. 76.333.138.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada con fecha 20 de febrero de 2020.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 715
Popayán, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA FABIOLA ANACONA LEON, identificada con C.C. No. 34.550.464, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA FABIOLA ANACONA LEON, identificada con C.C. No. 34.550.464. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 1073 del 28 de Mayo de 2019, que recae sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-145845, denunciado como de propiedad de BLANCA FABIOLA ANACONA LEON, identificado con C.C. No. 34.550.464.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 689
Popayán,

Señor:
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con C.C. No. 17.108.393, actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente, el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de dicha medidas y que perciban TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 01174 del 4 de Mayo de 2017.

SE ADVIERTE IGUALMENTE, que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio No. 1.226 del 17 de abril de 2018, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra únicamente de TOMAS POLANCO BASANTA, identificado con C.C. No. 1.143.360.823, proceso radicado Bajo Partida No. 200014003002-2016-00216-00

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 703
Popayán,

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

Cordial Saludo.

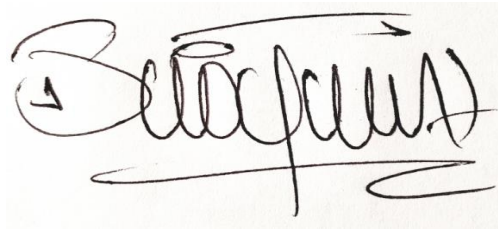
Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con C.C. No. 17.108.393, por medio de apoderado judicial, en contra de TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, el Juzgado dispuso en su parte resolutive lo siguiente:... **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con C.C. No. 17.108.393, actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio No. 1.226 del 17 de abril de 2018, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra únicamente de TOMAS POLANCO BASANTA, identificado con C.C. No. 1.143.360.823, proceso radicado Bajo Partida No. 200014003002-2016-00216-00, que cursa en el Despacho arriba indicado, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

Así mismo, me permito adjuntar copia del Oficio No. 689 de fecha de septiembre 2020, dirigido a la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL de Bogotá D.C. mediante el cual se informa que el Juzgado dispuso: **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de dicha medidas y que perciban TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente, y que se solicita por ello tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 01174 del 4 de Mayo de 2017.

SE ADVIERTE IGUALMENTE, que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio No. 1.226 del 17 de abril de 2018, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra únicamente de TOMAS POLANCO BASANTA, identificado con C.C. No. 1.143.360.823, proceso radicado Bajo Partida No. 200014003002-2016-00216-00.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario